



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00103-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **L.J. BURGOS S.AC.**, con RUC N° 20601302684 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00037209-2023, presentado el 30.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023, en el extremo que la sancionó con una multa de 3.750 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (15.946 t.), al haber transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00000743-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000606 y N° 02-AFIV-000698, ambas de fecha 29.01.2021, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C., ubicada en el distrito de Chimbote, provincia Santa, región Ancash, constataron lo siguiente: *“(…) que la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973 se encontraba en la zona de recepción de materia prima de la PPPP en mención, presentando el representante de planta (…) la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000744 de razón social Santos Máximo Pazo Fiestas con RUC 10027391350 de fecha 27/01/2021, la cual contaba con precinto PRODUCE DGSFS-PA N° 0057995 que fue removido por el fiscalizador de la empresa supervisora INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. previo a la fiscalización al vehículo, también presentó Acta de Fiscalización N° 20-AFID-017383 levantado a la EP DON MARTIR / CO-22514-CM levantado por fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción con fecha 27/01/2021. El representante de planta manifiesta que rechazará el recurso anchoveta contenida en la cámara*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



isotérmica en referencia, debido a que el recurso no cumple con los requisitos de calidad para la elaboración de producto entero de anchoveta en salsa de tomate, motivo por el cual se realizó la evaluación físico-sensorial del recurso anchoveta en presencia del Jefe de planta (...) determinándose 100% no apto para CHD, observando cubetas sin hielo, recurso con ojos rojos, vientre reventado, mal olor, escamas sueltas y en las últimas cubetas de descarga con presencia de gusanos. Ante los hechos constatados se comunica al representante de la razón social el señor Silva Cordero Javier con DNI 32821559 que se procede a levantar las presentes Actas de Fiscalización por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, realizándose el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo con un peso de 15,946 kg., según el Reporte de Pesaje N° 4619-21. Cabe mencionar que el pesaje se realizó en la balanza industrial de plataforma de la PPPP Pesquera Conservas Chimbote La Chimbota S.A.C. El representante que firmó las Actas de Fiscalización no consignó su verdadera identificación (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00004682-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015493, efectuada el 26.09.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00147-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 28.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 12.05.2023, se resolvió sancionar, entre otro⁴, a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00036825-2023, presentado el 29.05.2023, la empresa recurrente se apersona, designa abogado y señala domicilio procesal.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00037209-2023, presentado el 30.05.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución apelada le causa agravio ya que en ella se está violentando su derecho a la legítima defensa, al debido proceso, y al deber de fundamentación de las resoluciones, garantías constitucionales violentadas y que deben ser materia de pronunciamiento por el superior jerárquico,

² Notificado el 05.04.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001639-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015925.

³ Notificada el 16.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002745-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Asimismo, se sancionó a la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbota S.A.C. por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP y se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra SANTOS MAXIMO PAZO FIESTAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP.



sin dejar de mencionar, que no se le puede recortar su derecho a la pluralidad de instancia lo cual también está consagrado en la Constitución Política del Estado.

- 2.2 Señala que la empresa es propiedad de su difunto conviviente Luis Burgos Hernández, quien falleció dos meses de ocurridos los hechos que son materia del presente procedimiento, por lo tanto, la persona ahora a cargo no tenía conocimiento del presente proceso, indica que reside en un edificio que no hay portero y aparentemente se han venido dejando las notificaciones en la puerta del edificio lo cual le ha causado una total indefensión, ya que en los cargos de notificación no aparece que se haya notificado en el mismo departamento 401. Sin embargo, pese a lo mencionado, ha tomado conocimiento de esta resolución que está apelando en razón a que la encontró en el suelo del primer piso del edificio.
- 2.3 La empresa recurrente señala que si bien es cierto que la cámara isotérmica es de su propiedad y que la misma fue aparentemente contratada para el transporte de dicho recurso hidrobiológico, indica que el recurso hidrobiológico fue recepcionado por la cámara isotérmica en buen estado de conservación, es decir, no fue recepcionado en mal estado y de allí se verificó al recepcionar el mismo que se contaba con todos los mecanismos de recepción y para su buen traslado y mantenimiento en estado fresco, tan es así que existen los precintos del buen estado en que se encontraba el producto; por otro lado, en el supuesto negado que el producto se hubiese deteriorado en el transcurso del traslado, lo cual también es posible que pueda acontecer, debemos decir en este punto que efectivamente ello puede ocurrir; existiendo en este caso la posibilidad de un acontecimiento fortuito.
- 2.4 Señala que el transportista llega al destino y ahí en el lugar conjuntamente con los funcionarios se percatan de lo que había acontecido con el recurso y es ahí donde se dispone otro destino del recurso, no está demostrado que hubo intencionalidad puesto que jamás se recepcionó en mal estado e intencionalmente se transportó en ese mismo estado.
- 2.5 Cuestiona las Actas de Fiscalización señalando que contienen irregularidades al momento de su llenado, lo cual legalmente conlleva a su nulidad. Acusa falta de fundamentación en el acto administrativo impugnado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221^{o5} del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.



Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «**Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**».
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), se determinó como sanción la siguiente:

Código	Determinación de la sanción
	Tipo de sanción
78	MULTA
	DECOMISO total del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que «*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*».
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que «*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*».

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, «*Los*

⁶ El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027



administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)" (el subrayado es nuestro).

- b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *"Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*⁷.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- f) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- g) Al respecto, el autor MORON URBINA⁸ señala que: *"(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados"*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *"(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado"*⁹.
- h) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que, tanto la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023, notificada a través de la Cédula de Notificación Personal N° 00002745-2023-PRODUCE/DS-PA¹⁰, el inicio

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

⁹ Ibid. P. 307.

¹⁰ Recibida el 16.05.2023 por el señor Edw in E. Colina G., identificado con DNI N° 003192731, consignando en el rubro relación con el destinatario: "Conserje".



del procedimiento administrativo sancionador, por medio de la Notificación de Imputación de Cargo N° 00004682-2023-PRODUCE/DSF-PA¹¹, y el Informe Final de Instrucción N° 0147-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0001639-2023-PRODUCE/D-PA¹²; fueron notificados a la siguiente dirección¹³: *“P.J. Zodíaco N° 770 DPTO. 401 (LA ALBORADA) LIMA – LIMA – SANTIAGO DE SURCO”*, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3¹⁴ del artículo 21° del TUO de la LPAG, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación se negó a firmar el cargo y consignándose las características del lugar donde se ha notificado y, en el caso de la notificación del acto administrativo recurrido, adicionalmente a esto último, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la referida diligencia.

- i) Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹⁵.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

¹¹ Según Acta de Notificación y Aviso N° 015493, efectuada el día 26.09.2022, en la que se deja constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación.

¹² Según Acta de Notificación y Aviso N° 015925, efectuada el día 05.04.2023, en la que se deja constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación.

¹³ Domicilio fiscal declarado por la empresa recurrente, conforme se aprecia en la Consulta RUC realizada en el portal web de la SUNAT, anexo al expediente y que se consigna en el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

¹⁴ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.



- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- j) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- k) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; estos últimos, conforme al REFSPA, se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- l) Así, en ejercicio de sus atribuciones, mediante Acta de Fiscalización Vehículos, con fecha 29.01.2021, el profesional designado por el Ministerio de la Producción, procedió con la diligencia de inspección a la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973, encontrándose en la planta de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C., actuaciones que fueron consignadas en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000606 y N° 02-AFIV-000698, donde se procedió a constatar la recepción de materia prima, de acuerdo a los siguientes detalles:

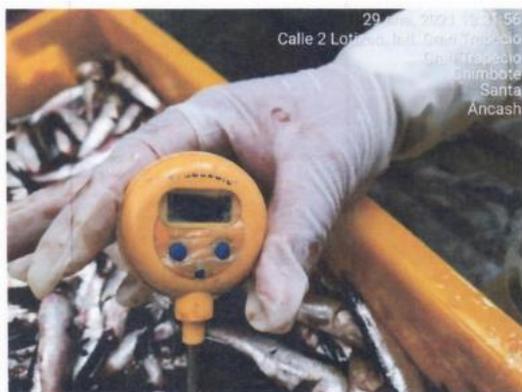
TIPO DE VEHÍCULO: **CÁMARA ISOTÉRMICA** PLACA: **C4Q-838/B2M-973** PRECINTO: **0057995**

DETALLE DE RECURSOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS:

Lugar de procedencia (Muelle, DPA, PPP, otros)	E/P de procedencia	Matrícula E/P - RUC PPP	N° Guía de remisión	Recurso/Producto hidrobiológico	● N° cubetas ○ N° Dinos	Peso registrado (kg)
Muelle de exportadora Cetus S.A.C.	Don Martir	CO-22514-CM	0001-000744	Anchoveta	800	16000
				Total	800	16000

- m) En tal sentido, los fiscalizadores dejaron constancia que la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973 fue intervenida en la zona de recepción de materia prima de la mencionada planta, la cual había transportado el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 800 cubetas con un peso de 16,000 kg., proveniente de la descarga de la embarcación pesquera DON MARTIR con matrícula CO-22514-CM, precintada con precinto PRODUCE 0057995, con Guía de Remisión Remitente 00001 N° 000744, en presencia de la representante de la citada planta se procedió a remover el precinto de seguridad, constatándose que el recurso hidrobiológico transportado se encontraba en estado de descomposición y sin hielo, procediéndose a realizar el análisis físico sensorial, el cual arrojó 100% no apto para consumo humano directo, conforme se puede observar en las vistas fotográficas que obran en el expediente.





Fotografía N° 04. Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, determinado que el recurso hidrobiológico anchoveta procedente de la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973, se encontraba 100 % en estado no apto para consumo humano directo, el día 29/01/2021.



Fotografía N° 06. Cubetas conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo de la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973 en la zona de recepción de materia prima de la PPPP PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., el día 29/01/2021.

- n) Se debe precisar que de la Consulta vehicular SUNARP anexa al expediente, se verifica que la propietaria de la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973, con la cual se realizó el transporte del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, es la empresa recurrente y, por tanto, es quien ostentaba su posesión el día de la fiscalización, el 29.01.2021.
- o) El procedimiento de la evaluación físico sensorial se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF¹⁷, cuya finalidad, entre otros, permite determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para consumo humano directo, mediante el empleo de los órganos de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.
- p) De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, el Acta de evaluación físico – sensorial consiste en el formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.
- q) Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, *“Los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa.”*
- r) Asimismo, en la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.



pesqueros, centros e comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos (...)”.

- s) Asimismo, los numerales 10.6 y 10.9 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP de la anchoqueta) señalan que:

“Artículo 10°. - MANIPULEO, PRESERVACIÓN A BORDO Y DESEMBARQUE

(...)

10.6 Sólo puede desembarcarse el recurso anchoqueta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.

(...)

*10.9 **El transporte** del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente.*

(...)”.

- t) En tal sentido, la empresa recurrente se encontraba obligada a trasladar las 16.000 t. del recurso hidrobiológico anchoqueta, en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁸, debía efectuarse con hielo.

*“Pescado Fresco. Artículo 33°. - El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse **con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.**”* (Resaltado es nuestro)

- u) Como se puede apreciar de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000606 y N° 02-AFIV-000698 de fecha 29.01.2021, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) **que la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973 se encontraba en la zona de recepción de materia prima de la PPPP en mención (...). El representante de planta manifiesta que rechazará el recurso anchoqueta contenida en la cámara isotérmica en referencia, debido a que el recurso no cumple con los requisitos de calidad para la elaboración de producto entero de anchoqueta en salsa de tomate, motivo por el cual se realizó la evaluación físico-sensorial del recurso anchoqueta en presencia del Jefe de planta (...)** determinándose **100% no apto para CHD, observando cubetas sin hielo, recurso con ojos rojos, vientre reventado, mal olor, escamas sueltas y en las últimas cubetas de descarga con presencia de gusanos.** Ante los hechos constatados se comunica (...) que se procede a levantar las presentes Actas de Fiscalización **por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, realizándose el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoqueta no apto para consumo humano directo con un peso de 15,946 kg., según el Reporte de Pesaje N° 4619-21 (...)*”.

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.



- v) Del mismo modo, en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-001774 de fecha 29.01.2021, se registra que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa C4Q-838/B2M-973 se encontraba **sin hielo**, en condición 100% no apta para consumo humano directo; asimismo, en el apartado temperatura interior se registra: “**MAX: 22.1 MIN: 15.1**”; verificándose que el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo era transportado por la empresa recurrente en condiciones inadecuadas, según la normatividad sobre la materia acotada en los literales precedentes que, entre otros, dispone que debe hacerse en recipientes con hielo o con agua refrigerada a una temperatura cercana a los 0 °C.
- w) De esta manera, queda corroborado que la administración ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 29.01.2021, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión del tipo infractor contenido en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, pese a que la empresa recurrente como persona jurídica está dedicada a la actividad de transportar recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; por lo que se encontraba en la capacidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado en este extremo por la empresa recurrente.
- x) Por otro lado, sobre las irregularidades alegadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación respecto al llenado de las actas de fiscalización, corresponde señalar, además del hecho de que dichas observaciones no han sido precisadas, que las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000606 y N° 02-AFIV-000698, consignan los hechos verificados durante la fiscalización, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, y en general toda la información prevista en el REFSPA y en el artículo 244° del TUO de la LPAG, en tal sentido, se aprecia que las mismas no adolecen de ningún vicio que acarree su nulidad, por lo que debe desestimarse lo manifestado en este extremo de su recurso administrativo.
- y) Finalmente, con relación a la ausencia de fundamentación en el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que la misma ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; asimismo, con los requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la motivación, al verificarse en ella una motivación expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del presente caso, y con la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto sancionador adoptado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento



acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **L.J. BURGOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁹ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁹ El artículo 3º de la Resolución Directoral N° 01416-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

